



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DEL CUSCO

RESOLUCION N° 02739-2026-JEE-CSCO/JNE

EXPEDIENTE N.° ERM.2026049670

Exclusión De Candidato



Cusco, 28 de septiembre de 2026

VISTOS: los actuados que obran en el Expediente, el **Informe N.° 000031-2026-RLF-JEECUSCO-ERM2026/JNE**, de fecha 11 de septiembre de 2026, emitido por el Área de Fiscalización de Hojas de Vida del Jurado Electoral Especial de Cusco; la Resolución N.° 02692-2026-JEE-CSCO/JNE, de fecha 25 de septiembre de 2026; los descargos presentados por don Percy Gomez Camero, personero legal titular de la organización política PROGRESEMOS, conjuntamente con el candidato don Edy Edward Cuellar Margholt; y demás actuados que obran en autos; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Resolución N.° 01420-2026-JEE-CSCO/JNE, de fecha 21 de julio de 2026, emitida en el expediente principal de inscripción, este Jurado Electoral Especial admitió a trámite la solicitud de inscripción de la Fórmula y Lista de Candidatos para el Gobierno Regional de Cusco presentada por la organización política PROGRESEMOS, dentro de la cual se encontraba don EDY EDWARD CUELLAR MARGHOLT, como candidato al cargo de Gobernador Regional.
- 1.2. Posteriormente, mediante Resolución N.° 01992-2026-JEE-CSCO/JNE, emitida en el Expediente N.° ERM.2026035971, este Jurado Electoral Especial declaró improcedente la solicitud de exclusión formulada contra el referido candidato por la presunta configuración del impedimento previsto en el artículo 34-A de la Constitución Política del Perú, debido a que, en aquel momento, no se encontraba acreditado mediante documentación judicial oficial el supuesto fáctico invocado. Dicha decisión quedó consentida mediante Resolución N.° 02147-2026-JEE-CSCO/JNE.
- 1.3. Mediante Resolución N.° 02333-2026-JEE-CSCO/JNE, de fecha 3 de septiembre de 2026, emitida en el expediente principal de inscripción, este Jurado Electoral Especial dispuso la inscripción de la Fórmula y Lista de Candidatos para el Gobierno Regional de Cusco presentada por la organización política PROGRESEMOS, encontrándose don EDY EDWARD CUELLAR MARGHOLT inscrito como candidato al cargo de Gobernador Regional.
- 1.4. En el marco de las actuaciones de fiscalización posteriores, mediante **Informe N.° 000031-2026-RLF-JEECUSCO-ERM2026/JNE**, de fecha 11 de septiembre de 2026, el Área de Fiscalización de Hojas de Vida puso en conocimiento de este Jurado Electoral Especial la documentación remitida por la Corte Superior de Justicia de Cusco respecto del **Expediente Judicial N.° 07896-2022-0-1001-JR-PE-01**.
- 1.5. De la documentación judicial remitida obra la sentencia contenida en la Resolución N.° 129, de fecha 21 de julio de 2026, emitida por el Primer Juzgado



Penal Unipersonal – Sede Paucartambo, mediante la cual **se condenó a don EDY EDWARD CUELLAR MARGHOLT** como **autor directo** del delito contra el honor, en la modalidad de **difamación agravada**, previsto y sancionado en el tercer párrafo del **artículo 132 del Código Penal**, imponiéndosele un año y ocho meses de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de un año y seis meses, así como ciento ochenta días-multa. Asimismo, obra el Auto Concesorio de Apelación contenido en la Resolución N.° 134, de fecha 12 de agosto de 2026, mediante el cual el órgano jurisdiccional concedió el recurso de apelación interpuesto por el candidato contra la sentencia contenida en la Resolución N.° 129.

- 1.6. Mediante Resolución N.° 02692-2026-JEE-CSCO/JNE, de fecha 25 de septiembre de 2026, este Jurado Electoral Especial dispuso el **inicio** del procedimiento sancionador sobre exclusión en periodo electoral contra don Edy Edward Cuellar Margholt, por la presunta configuración del impedimento previsto en el artículo 34-A de la Constitución Política del Perú, y dispuso correr traslado de los actuados al candidato y al personero legal de la organización política PROGRESEMOS para que presenten sus descargos.
- 1.7. Dentro del plazo concedido, el personero legal titular de la organización política PROGRESEMOS, **don Percy Gomez Camero, presentó escrito de descargos conjuntamente con el candidato**, solicitando que se declare infundado el procedimiento de exclusión y se disponga el archivo de los actuados.

II. MARCO NORMATIVO

- 2.1. El artículo 31 de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho de los ciudadanos a ser elegidos, conforme a las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.
- 2.2. El **artículo 34-A de la Constitución Política del Perú** establece que **están impedidas de postular a cargos de elección popular las personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia**, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso.
- 2.3. El numeral 28.2 del artículo 28 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales 2026, aprobado mediante Resolución N.° 0002-2026-JNE, establece que **no pueden integrar las fórmulas y listas de candidatos quienes se encuentren incurso en los impedimentos establecidos en los artículos 33 y 34-A de la Constitución Política del Perú**, entre otros previstos por el ordenamiento jurídico.
- 2.4. El artículo 41 del citado Reglamento regula la exclusión de candidatos. Asimismo, establece los supuestos en los cuales corresponde disponer la exclusión durante el periodo electoral, previo traslado a la organización política para el ejercicio del derecho de defensa.



- 2.5. El artículo 23 de la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, regula la información que debe contener la Declaración Jurada de Hoja de Vida de los candidatos, incluyendo la relación de sentencias condenatorias firmes impuestas por delitos dolosos.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

- 3.1. Corresponde determinar si, a partir de la documentación oficial incorporada al expediente y de los descargos presentados, se encuentra configurado respecto de don Edy Edward Cuellar Margholt el impedimento previsto en el artículo 34-A de la Constitución Política del Perú.
- 3.2. En el presente caso, se encuentra acreditado documentalmente que, mediante Resolución N.° 129, de fecha 21 de julio de 2026, el Primer Juzgado Penal Unipersonal – Sede Paucartambo condenó a don Edy Edward Cuellar Margholt como autor directo del delito de difamación agravada, previsto en el tercer párrafo del artículo 132 del Código Penal. De acuerdo con el contenido de la sentencia, la decisión judicial impuso al candidato una pena de un año y ocho meses de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de un año y seis meses, además de ciento ochenta días-multa. Por tanto, **concurren en el presente caso los elementos previstos por el artículo 34-A de la Constitución Política del Perú:** i) don Edy Edward Cuellar Margholt es candidato a un cargo de elección popular; ii) existe una sentencia condenatoria emitida en primera instancia; iii) la sentencia atribuye responsabilidad penal al candidato en calidad de autor; y iv) la condena corresponde a un delito doloso.
- 3.3. Respecto de la naturaleza dolosa del ilícito, corresponde considerar que el artículo 132 del Código Penal, en su tercer párrafo, sanciona la difamación agravada. Al tratarse de un **delito doloso**, la condena impuesta mediante la Resolución N.° 129 se encuentra comprendida dentro del supuesto material previsto en el artículo 34-A de la Constitución Política del Perú. El hecho de que contra la sentencia se haya interpuesto recurso de apelación no desvirtúa, por sí mismo, la existencia de una sentencia condenatoria de primera instancia. En efecto, **el artículo 34-A de la Constitución Política del Perú no establece como presupuesto para la configuración del impedimento que la sentencia condenatoria de primera instancia haya adquirido firmeza, consentimiento o ejecutoriedad.** El supuesto constitucional **se configura a partir de la existencia de una sentencia condenatoria emitida en primera instancia por delito doloso, cuando el candidato haya sido condenado en calidad de autor o cómplice.**
- 3.4. En consecuencia, el argumento de la defensa referido a que la apelación fue concedida con efecto suspensivo no resulta suficiente para excluir la aplicación del artículo 34-A de la Constitución, pues dicho efecto procesal se relaciona con la eficacia y ejecución de la decisión judicial impugnada, pero no elimina la existencia de la sentencia condenatoria de primera instancia ni modifica el hecho de que el candidato ha sido condenado en calidad de autor por un delito doloso.



- 3.5. En ese sentido, debe distinguirse entre, de un lado, los efectos procesales que produce la interposición y concesión de un recurso de apelación en el proceso penal y, de otro, el supuesto constitucional previsto en el artículo 34-A. Para este último, la Constitución ha establecido expresamente como elemento relevante la existencia de una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, sin exigir que esta tenga la calidad de firme.
- 3.6. En cuanto al argumento referido a que la sentencia habría sido emitida con posterioridad a la admisión de la fórmula regional, corresponde señalar que **la inscripción de la candidatura no determina la inaplicación de una prohibición constitucional que, durante el periodo electoral, se encuentre objetivamente configurada y sea conocida por el órgano electoral antes de la conclusión de la etapa correspondiente.**
- 3.7. La Resolución N.° 02333-2026-JEE-CSCO/JNE, de fecha 3 de septiembre de 2026, mediante la cual se dispuso la inscripción de la fórmula y lista de candidatos, fue emitida antes de que este Jurado Electoral Especial contara con la documentación judicial oficial que acreditó la existencia y contenido de la sentencia condenatoria.
- 3.8. Precisamente, mediante el Informe N.° 000031-2026-RLF-JEECUSCO-ERM2026/JNE, de fecha 11 de septiembre de 2026, el Área de Fiscalización puso en conocimiento de este órgano electoral la documentación oficial remitida por la Corte Superior de Justicia de Cusco. Posteriormente, mediante Resolución N.° 02692-2026-JEE-CSCO/JNE, este Jurado inició el procedimiento de exclusión y otorgó al candidato y a la organización política la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.
- 3.9. Por consiguiente, **no se está modificando retroactivamente una decisión de inscripción sobre la base de información que ya hubiera sido evaluada y descartada, sino que se está evaluando un hecho jurídicamente relevante cuya existencia y contenido fueron acreditados oficialmente con posterioridad y que, conforme al artículo 34-A de la Constitución, incide directamente en la aptitud constitucional para postular a un cargo de elección popular.**

IV. SOBRE LOS DESCARGOS RELACIONADOS CON LA DECLARACIÓN JURADA DE HOJA DE VIDA

- 4.1. La organización política sostiene que no existiría dolo en la conducta del candidato y que este habría actuado de buena fe al declarar su Declaración Jurada de Hoja de Vida. Al respecto, corresponde precisar que **el presente procedimiento de exclusión tiene como objeto principal determinar la configuración del impedimento constitucional previsto en el artículo 34-A de la Constitución Política del Perú**, y no establecer responsabilidad sancionadora por una eventual omisión en el Rubro V de la Declaración Jurada de Hoja de Vida. En consecuencia, los argumentos relativos a la inexistencia de dolo, buena fe o ausencia de intención de ocultamiento no desvirtúan la existencia objetiva de la sentencia condenatoria de primera instancia ni resultan



determinantes para resolver la configuración del impedimento constitucional materia del presente procedimiento.

- 4.2. Asimismo, el hecho de que la sentencia condenatoria haya sido emitida con posterioridad a la presentación de la Declaración Jurada de Hoja de Vida permite diferenciar la cuestión relativa a una eventual omisión en dicho documento de la cuestión constitucional referida a la existencia sobreviniente de una sentencia condenatoria de primera instancia.
- 4.3. Por ello, este Jurado Electoral Especial no atribuye al candidato, mediante la presente resolución, una conducta dolosa de ocultamiento o una infracción autónoma derivada de la consignación del Rubro V de su Declaración Jurada de Hoja de Vida.

V. SOBRE LA ALEGADA PRECLUSIÓN ELECTORAL

- 5.1. La defensa sostiene que, al haberse dispuesto la inscripción definitiva de la fórmula y lista de candidatos mediante Resolución N.° 02333-2026-JEE-CSCO/JNE, habría operado la preclusión respecto de cualquier cuestionamiento posterior basado en el artículo 34-A de la Constitución. Al respecto, debe precisarse que **la preclusión de las etapas del proceso electoral no puede ser entendida como una convalidación de situaciones que objetivamente se encuentren comprendidas en un impedimento constitucional previsto para quienes postulan a cargos de elección popular.**
- 5.2. En el presente caso, la situación examinada se sustenta en documentación judicial oficial que fue incorporada al expediente con posterioridad a la decisión de inscripción, por lo que no se trata de reproducir un cuestionamiento que hubiera sido previamente acreditado y definitivamente resuelto con los mismos elementos probatorios. La Resolución N.° 01992-2026-JEE-CSCO/JNE, emitida en el Expediente N.° ERM.2026035971, tampoco impide el presente análisis, pues dicha decisión fue adoptada en un contexto probatorio distinto, en el cual este Jurado Electoral Especial no contaba con la sentencia judicial ni con la información oficial remitida posteriormente por la Corte Superior de Justicia de Cusco. En consecuencia, la decisión anterior no genera cosa decidida respecto de hechos y documentos que no fueron objeto de evaluación en aquella oportunidad.

VI. SOBRE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA

- 6.1. La defensa invoca los derechos a la participación política, presunción de inocencia, proporcionalidad y razonabilidad, sosteniendo que la exclusión de un candidato sobre la base de una sentencia de primera instancia apelada resultaría desproporcionada. Al respecto, **corresponde señalar que el artículo 34-A de la Constitución Política del Perú constituye una regulación constitucional expresa del derecho de sufragio pasivo, al establecer determinadas circunstancias en las cuales una persona se encuentra impedida de postular a cargos de elección popular.** Por tanto, la aplicación



del artículo 34-A no supone que este Jurado Electoral Especial establezca una responsabilidad penal distinta de aquella determinada por el órgano jurisdiccional competente, ni que emita pronunciamiento sobre la culpabilidad del candidato en el proceso penal.

- 6.2. De la documentación obrante en autos se advierte que el candidato EDY EDWARD CUELLAR MARGOLT cuenta con una sentencia condenatoria emitida en primera instancia por la comisión del delito doloso de difamación, en calidad de autor. En tal sentido, se encuentra comprendido en el supuesto previsto en el artículo 34-A de la Constitución Política del Perú, conforme al cual están impedidas de postular a cargos de elección popular las personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, como autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso. En consecuencia, acreditada la existencia de la referida sentencia y verificándose que concurren los presupuestos establecidos en la citada disposición constitucional, el candidato se encuentra impedido de postular al cargo de alcalde, correspondiendo adoptar la consecuencia electoral prevista por el ordenamiento jurídico.
- 6.3. En cuanto al **principio de idoneidad**, debe tenerse presente que quienes aspiran a ejercer un cargo de elección popular deben reunir las condiciones jurídicas exigidas por el ordenamiento constitucional para el adecuado ejercicio de la función pública. En ese sentido, la idoneidad comprende no solo las capacidades o cualidades del postulante, sino también el cumplimiento de las exigencias y restricciones establecidas por la Constitución para acceder legítimamente al cargo. Por ello, al encontrarse el candidato comprendido en el supuesto previsto por el artículo 34-A de la Constitución, debido a la existencia de una sentencia condenatoria de primera instancia por delito doloso, dicha circunstancia constituye un elemento jurídicamente relevante que impide su postulación y resulta incompatible con las condiciones constitucionales exigibles para el acceso a un cargo de elección popular.
- 6.4. Es así que de la valoración conjunta de los actuados se encuentra acreditado que don EDY EDWARD CUELLAR MARGHOLT, candidato al cargo de Gobernador Regional del Cusco por la organización política PROGRESEMOS, **cuenta con una sentencia condenatoria emitida en primera instancia mediante Resolución N.º 129, de fecha 21 de julio de 2026**, por la comisión del delito de difamación agravada, en calidad de autor directo, sentencia que fue objeto de recurso de apelación, el cual fue concedido mediante Resolución N.º 134, de fecha 12 de agosto de 2026, con efecto suspensivo. Sin embargo, **la existencia del recurso de apelación y el efecto suspensivo con el que fue concedido no eliminan la existencia de la sentencia condenatoria de primera instancia ni impiden que esta sea considerada para efectos del artículo 34-A de la Constitución Política del Perú.**
- 6.5. En consecuencia, **al concurrir los elementos previstos en el artículo 34-A de la Constitución Política del Perú**, corresponde **declarar fundada la exclusión** solicitada y disponer la exclusión del candidato don Edy Edward Cuellar Margholt de la candidatura al cargo de Gobernador Regional del Cusco.



Por estas consideraciones, el Pleno del Jurado Electoral Especial de Cusco, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Primero. - DECLARAR FUNDADO el procedimiento de exclusión iniciado contra don **EDY EDWARD CUELLAR MARGHOLT**, candidato al cargo de Gobernador Regional del Cusco por la organización política **PROGRESEMOS**, **por encontrarse comprendido en el impedimento previsto en el artículo 34-A de la Constitución Política del Perú.**

Artículo Segundo. - DISPONER la EXCLUSIÓN de don EDY EDWARD CUELLAR MARGHOLT, identificado con DNI N.° 23933784, de la candidatura al cargo de Gobernador Regional del Cusco, por la organización política **PROGRESEMOS**, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2026.

Artículo Tercero. - PRECISAR que la presente decisión se sustenta en la existencia de la sentencia condenatoria de primera instancia contenida en la Resolución N.° 129, de fecha 21 de julio de 2026, emitida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal – Sede Paucartambo, mediante la cual se condenó al candidato como autor directo del delito de difamación agravada, y no en la existencia de una sentencia condenatoria firme.

Artículo Cuarto. - PRECISAR que la concesión del recurso de apelación contra la sentencia penal, aun cuando haya sido concedido con efecto suspensivo, no desvirtúa para efectos electorales la existencia de la sentencia condenatoria de primera instancia prevista como supuesto en el artículo 34-A de la Constitución Política del Perú.

Artículo Quinto. - DEJAR CONSTANCIA de que la presente resolución no constituye pronunciamiento sobre la responsabilidad penal definitiva del candidato ni sobre el resultado del recurso de apelación pendiente ante el órgano jurisdiccional competente.

Artículo Sexto. - NOTIFICAR la presente resolución al personero legal titular de la organización política **PROGRESEMOS**, don Percy Gomez Camero, y al candidato don Edy Edward Cuellar Margholt, conforme a las disposiciones aplicables sobre notificación de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante casilla electrónica.

Artículo Séptimo. - PRECISAR que contra la presente resolución procede recurso de apelación dentro del plazo de tres (3) días calendario, contados a partir del día siguiente de su publicación en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones, de conformidad con el numeral 22.4 del artículo 22 del Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato para las Elecciones Regionales y Municipales 2026.

Artículo Octavo. - PUBLICAR la presente resolución en el portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones, conforme a las disposiciones aplicables.

Regístrese, comuníquese y publíquese.
S.s.

MEZA MONGE
Presidenta



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2026
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DEL CUSCO
RESOLUCION N° 02739-2026-JEE-CSCO/JNE



FLORES PERALTA
Segundo Miembro

BECERRA MONTOYA
Tercer Miembro

VASQUEZ MAMANI
Secretario Jurisdiccional
crtb